

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 52

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1928

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE HIGIENE.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05411

*Publicada el:* 03-12-1928

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud, Seguridad pública, Protección de la salud

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.507

*Rollo:* 96

*Posición:* 775

# GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 6411

## PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República.  
**F. H. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.  
**ADRIANO ROBLES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 26.—Casa particular: Calle 78, No. 22.

Secretaría de Relaciones Exteriores.  
**J. D. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 8.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.  
**T. GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 4.

Secretaría de Instrucción Pública.  
**JEPHTHA B. DUNCAN**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Pisos de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 26.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.  
**LUIS FELIPE CLEMENT**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 26.

## CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 51 de 1928, de 30 de Noviembre, por la cual se reforma la Ley 34 de 1924.....	1353
Ley 51 de 1928, de 30 de Noviembre, por la cual se dictan varias disposiciones sobre la Junta Nacional de Higiene.....	1353
Ley 53 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subroga el Poder Judicial del artículo 46 de la Ley 63 de 1917.....	1354
Ley 54 de 1928, de 3 de Diciembre, por la cual se establece el examen pre-nupcial.....	1355
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS</b>	
Decreto número 44 de 1928, de 17 de Noviembre, por el cual se dicta una medida relacionada con el Hospital Santo Tomás.....	1353
Decreto número 47 de 1928, de 20 de Noviembre, por el cual se nombran varios empleados en la sección de Agricultura.....	1353
Decreto número 48 de 1928, de 22 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.....	1355
Artículos Oficiales.....	1353-5
Edictos.....	1356

## PODER LEGISLATIVO

LEY 51 DE 1928  
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 34 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 1º de la Ley 34 de 1924, quedará así:  
 Declárase día cívico el 10 de Noviembre de cada año, en conmemoración de la fecha en que los patriotas de la ciudad de Los Santos dieron el grito de Independencia de la Metrópoli Española.

Artículo 2º: El artículo 3º de la Ley 34 de 1924, quedará así:  
 El Monumento a que se refiere esta Ley, debe ser escogido entre los que se presenten a un concurso que deberá abrir el Municipio de Los Santos y llevará la siguiente inscripción:  
 La Asamblea Nacional de Panamá en sus sesiones de 1924-1925, a los que ejecutaron los primeros actos de Independencia del Istmo de Panamá, de la Metrópoli Española, gratitud imperdurable.

Parágrafo. Se inscribirán en el monumento los nombres de los que participaron en ese glorioso movimiento libertario, así:  
 Segundo Villarreal, Coronel y Primer Gobernador de Los Santos;  
 Doctor José María Corrozo y Catalán, Cura Rector de la Sta. Iglesia de la Villa de Los Santos;  
 Francisco Gómez Miró, natariego, quien cinco días después proclamó la Independencia de Natá;  
 Julián Chávez, Presidente del Cabildo, y los miembros de este, José Antonio Moreno, José María de los Ríos, José Antonio Salado, Salvador del Castillo, Antonio Franco, José Catalino Ruiz, José de Mata Correa, Manuel José Hernández y Pedro Hernández.

Artículo 3º: El artículo 5º de la Ley 34 de 1924, quedará así:  
 Señálase el día 10 de Noviembre de 1930 para la inauguración del monumento de que trata esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 62 DE 1928

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre la Junta Nacional de Higiene.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: La Junta Nacional de Higiene se compondrá de cinco miembros principales nombrados por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años y de cinco suplentes personalida para ser miembro de la Junta Nacional de Higiene se necesita ser panameño, haber obtenido diploma de médico revalidado de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, y haber ejercido la profesión en el territorio de la República por cuatro años, por lo menos.

El Ingeniero Sanitario y el Director de Higiene y Salubridad Públicas formarán parte de la Junta Nacional de Higiene con voz pero sin voto.

Artículo 2º: La Junta Nacional de Higiene nombrará su Directiva que se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales y un Secretario foráneo.

Artículo 3º: El puesto de Miembro de la Junta Nacional de Higiene es oneroso, excepto el de Secretario, quien devengará sesenta (B. 60.00) balboas mensuales.

Artículo 4º: La Junta Nacional de Higiene tendrá, además de las funciones que le fijan los artículos 1412 a 1422 del Código Administrativo y la Ley 18 de 1904, que no hayan sido reglamentadas por ley expresa, las siguientes:

1º Servir de Junta Consultiva del Departamento de Higiene y Salubridad Públicas y del Hospital Santo Tomás.

2º Revocar o suspender las licencias de los Médicos, Parto-ras, Enfermeras, Practicantes, etc., siempre que hayan cometido falta grave en el ejercicio de su profesión o hayan sido enjuiciados por asuntos profesionales.

3º Imponer multas a los infractores de sus reglamentos o de las medidas que haya dictado. Estas multas no serán menores de diez (B. 10.00) balboas, ni mayores de doscientos (B. 200.00) balboas.

4º Revisar y aprobar la cantidad de drogas heroicas que puedan introducir a la República, pudiendo limitar las cantidades que se hayan de importar de acuerdo con las necesidades del país.

5º Expedir certificado de Practicante a las personas que, sin tener un título de Médico, hayan demostrado, mediante examen, poseer conocimientos elementales de medicina práctica. El certificado de Practicante faculta al que lo posee para dar consejos médicos en los lugares de la República que no sean de fácil acceso a un Médico debidamente licenciado. Estos certificados serán renovables cada año y la Junta Nacional de Higiene podrá

revocarlos siempre que lo estime conveniente. Para cumplir los efectos del artículo 1416 del Código Administrativo, los practicantes serán examinados por dos Médicos en Medicina Práctica y consignarán previamente en el Tesoro Público la suma de veinticinco (B. 25.00) balboas. Cada uno de los examinados abonará a los examinadores como honorarios dos (B. 2.00) balboas por cada sesión que se celebre.

Parágrafo. La Junta se reunirá *motu proprio*, una vez por mes y cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo, o por el Director de Higiene y Salubridad Públicas, o bien por la mayoría de sus miembros.

Artículo 5: La Junta Nacional de Higiene tiene el deber de resolver toda cuestión que le sea sometida por el Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en un término no mayor de cuatro semanas.

Artículo 6: La Junta Nacional de Higiene organizará todo lo relativo a las profesiones de Medicina y Cirujía, Obstetricia, Enfermería, Practicantes, Optometría y Veterinaria y las reglamentará. Son deberes de la Junta establecer las clases de drogas heroicas cuyo uso o introducción debe ser determinado. La Junta Nacional rendirá un informe anual de sus labores al Poder Ejecutivo.

Artículo 7: El Director de Higiene y Salubridad Públicas pondrá en ejecución los acuerdos que dicte la Junta Nacional de Higiene, los cuales serán de obligatorio cumplimiento, una vez que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8: Los Secretarios de las Juntas de Farmacia y Dentistería devengarán cinco (B. 5.00) balboas por cada sesión que celebren dichas Juntas.

Artículo 9: Ninguna persona podrá desempeñar las funciones de Médico Oficial sin poseer diploma de idoneidad debidamente avalado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 10: La Junta Nacional de Higiene al expedir los certificados que acrediten a los médicos para ejercer la profesión de Medicina en la República de Panamá, les hará constar su obligación de prestar servicio a cualquier hora del día y de la noche en que le fuere solicitado.

La falta de cumplimiento de estos servicios será penada por la Junta con multa que oscilará entre diez (B. 10.00) y veinticinco (B. 25.00) balboas, de acuerdo con la reincidencia del profesional.

Artículo 11: La Junta Nacional de Higiene señalará las tarifas que pueden cobrar los médicos que ejercen la profesión en el interior de la República.

Artículo 12: La obligación a que se refiere el artículo 9º de esta Ley es aplicable a todos los médicos que ejercen la profesión en la actualidad.

Artículo 13: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

T. ARIAS Q.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
30 de Noviembre de 1928.  
Públicas y ejecutadas.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 63 DE 1928

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subroga el Parágrafo IV del Artículo 69 de la Ley 63 de 1917. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Comité encargado de ejercer todo

lo concerniente y necesario para la extirpación o disminución de los estragos que causa la tuberculosis, y en especial la tuberculosis pulmonar, en el territorio de la República.

Artículo 2º. Este Comité estará compuesto por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y el Director de Higiene y Salubridad Públicas y se denominará "Comité Nacional de Lucha Antituberculosa".

Artículo 3º. La ejecución inmediata de las medidas que adopte el Comité, será encomendada a un médico elegido por esa entidad con el nombre de Director de Lucha Antituberculosa. Son deberes de este empleado preparar y someter a la aprobación del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa el plan general de campaña; y cumplir o hacer cumplir todas las disposiciones que se adopten por dicho comité destinadas al fin que se lo encomienda por la presente Ley.

Parágrafo: El Director formará parte integrante del Comité, con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

Artículo 4º. Las medidas adoptadas por el Comité tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. Para los efectos del artículo 1º de la presente Ley, el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa dispondrá libremente de los fondos de que trata el parágrafo IV del artículo 69 de la Ley 63 de 1917, dando cuenta de su inversión en la forma que las leyes prescriben.

Artículo 6º. "El parágrafo 4º de la Ley expresada en el Artículo anterior de la presente, quedará así: Establécese un nuevo impuesto de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) sobre cada uno de los artículos siguientes:

Por la introducción de cada litro o fracción de litro de champagne, de vino espumoso y de vino generoso;

Por cada litro o fracción de litro de licor espirituoso que sea importado o que se prepare en el país al frío o por destilación directa.

De quince centésimos de balboa (B. 0.15) por la introducción de cada litro o fracción de litro de vino tinto o blanco o de cualquiera otra clase.

De cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por la introducción de cada litro o fracción de litro de cerveza y de cualquiera otra bebida fermentada".

Artículo 7º. El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis en el territorio de la República. Las sumas colectadas por razón de este impuesto serán depositadas en el Banco Nacional, bajo la denominación de "Cuenta de la Lucha Antituberculosa" a la orden del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa quedando terminantemente prohibido invertirlos en asuntos diferentes a la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 8º. El Comité nombrará un Tesorero-Secretario de acuerdo con las leyes establecidas para los empleados de manejo, quien autorizará junto con el Presidente del Comité, que lo será siempre el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, todos los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 9º. El Poder Ejecutivo procederá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a liberar la renta destinada a la Lucha Antituberculosa de todo gravamen que pese sobre ella y no podrá enajenarla en lo sucesivo.

Artículo 10. La autorización concedida al Poder Ejecutivo por la Ley 48 de 1919 pasa de hecho al Comité Nacional de Lucha Antituberculosa.

Artículo 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el cobro del impuesto a que se refiere esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que sean contrarios a la presente Ley.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON

El Secretario,

G. C. López García.